



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335012-2020-00044-00
DEMANDANTE: MARY LADY FORERO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**ACTA No. 013-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **Johann Augusto Clavijo Ramos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.393.287 y T.P. No. 279.832 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder obrante a folio 9 del expediente.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, **German Leónidas Ojeda Moreno**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho estima oportuno previo a la presentación de las alegaciones finales, conceder el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan irregularidad o nulidad que deba ser saneada, si les asiste ánimo conciliatorio y para que precisen el objeto de su litigio.

Se deja constancia que los apoderados no manifestaron causal que invalide lo actuado y la entidad demandada no presentó formula conciliatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MARY LADY FORERO JIMENEZ C.C. 30.764.246
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS <u>16 de febrero de 2019 (f.14).</u>
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución N° <u>0877 de 28 de junio de 2019</u> , por valor neto a pagar de \$36.192.393 M/CTE por concepto de cesantías definitivas (ff. 15-16).
FECHA DE PAGO <u>01 de agosto de 2019 –Según certificado de pago (f. 18)</u>
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA <u>Radicada ante la Dirección de prestaciones Sociales de la Armada, sin fecha de radicación (ff. 19 - 22).</u>
RESPUESTAS SANCIÓN MORA El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contesto la petición de Sanción mora el día 22 de agosto de 2019 (f 35 – 40).
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos. Radicada N° E-2019-755742 de 9 de diciembre de 2019 (f. 27) Audiencia Fallida de Conciliación: 7 de febrero de 2020 (ff. 27 y 28)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA <u>20 de febrero de 2020 (f. 29)</u>
PRETENSIONES (ff. 01 - 09) 1. Se declare la nulidad de acto administrativo que dio respuesta a la petición de sanción moratoria. 2. Se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. 3. Condenar a pagar sanción moratoria. 4. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. 5. Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). 6. Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios. 7. Condenar en costas y agencias en derecho.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si el pago de las cesantías definitivas de la actora debe realizarse a partir de la fecha de la solicitud de dicha prestación o desde el vencimiento del término de tres meses de alta por retiro definitivo del servicio activo

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional incurrió en mora para reconocer las cesantías definitivas a favor de la señora Mary Lady Forero Jiménez. Para ello se debe establecer el término desde el cual comienza a contarse el plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías,

esto es, si desde la fecha de presentación del formulario de solicitud de prestaciones o desde el vencimiento de los tres meses de alta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sanción Moratoria.

La Ley 1071 de 2006, respecto del pago de las cesantías parciales y definitivas, en sus artículos 4 y 5 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La mencionada Ley en su artículo No. 2, establece que estas reglas también cobijan a los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, como la demandante fue miembro de la Armada Nacional, es necesario remitirse a la normativa especial que la rige en torno al reconocimiento de sus prestaciones sociales, en este caso, el Decreto 1211 de 1990, que prevé:

“ART. 162. Cesantía e indemnizaciones. El oficial o suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el tesoro público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.

El decreto citado, fijó el término de tres meses para que se conformara el expediente prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares que se retiraran del servicio, así:

“ART. 164. Tres meses de alta. Los oficiales y suboficiales que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto con quince (15) o más años de servicio o con derecho a pensión de invalidez, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Decreto devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado. Tal período se (sic) considerar como de servicio activo, para efectos prestacionales.

Caso Concreto

Para el caso de marras la actora solicita el pago de la Sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, argumentando que para el pago de sus cesantías no se tuvo en cuenta la fecha de solicitud de prestaciones. De manera que a este despacho le corresponde resolver si el término de reconocimiento y pago de las cesantías por retiro definitivo debe comenzar a contarse desde la solicitud de reconocimiento o desde el vencimiento de los 3 meses de alta de que trata el artículo 164 del decreto 1211 de 1990.

El asunto ya ha sido decidido por el Consejo de Estado, entre otras en la Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado No. Rad.: 25000 23 25 000 2012 00685-01 (4204-15) con ponencia del Doctor SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO. En dicha providencia precisó la alta corporación que el Decreto 1211 del 1990 estipula que la administración tiene un término de 3 meses para conformar el expediente administrativo de prestaciones sociales. Término que debe contabilizarse para efectos prestacionales, es decir, se incluye como tiempo de servicio tanto para el reconocimiento de la asignación de retiro, como para el de las cesantías.

Frente a esos tres meses la ley y la jurisprudencia ha generado una ficción jurídica, que permite afirmar que durante ese lapso los oficiales y suboficiales que son pasados a la situación de retiro temporal o absoluto continúan en actividad. En consecuencia, los tres meses se incluyen dentro del tiempo que se ha de tener como base para liquidar las prestaciones. Además, lo percibido durante él se computa para liquidar las cesantías.

Por la anterior razón, el Tribunal de cierre concluyó que no puede exigir a la administración que liquide las cesantías con anterioridad al vencimiento del aludido término, ya que esos tres meses hacen parte integral de la totalidad de tiempo de servicios que se ha de tener en cuenta para la liquidación de la prestación.

La Sala determinó que el término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías para los miembros de las fuerzas militares, previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, se debe contabilizar desde cuando se completaron los 3 meses de alta, pues hasta ese momento el oficial o suboficial se encuentra en tiempo de servicio. Una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento el pago se debe realizar dentro de los 45 días siguientes.

Así las cosas, resta a este despacho verificar, si de acuerdo a estas premisas el pago se hizo dentro del término que establece Ley 1071 de 2006.

Presupuesto para declarar la existencia de sanción moratoria

Conforme a la situación fáctica del presente asunto realizada en la fijación del litigio se tiene lo siguiente:

Fecha de retiro	Vencimiento de los 3 meses de alta	Acto de reconocimiento	Pago de Cesantías
08 de febrero de 2019	09 de mayo de 2019	28 de junio de 2019	01 de agosto de 2019

Conforme a la regla para el reconocimiento de la Sanción Moratoria establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ en armonía con el régimen especial para las fuerzas armadas, dicho término se cuenta a partir del vencimiento de los tres meses de alta así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Este despacho procedió a realizar el cálculo de las fechas teniendo en cuenta los 3 meses de alta contados a partir del 08 de febrero de 2019 según resolución No.0082, por medio de la cual se retira del servicio activo a la demandante, lo que nos arroja como fecha de retiro efectivo 09 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual empezaría el termino de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	09 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019
<u>10 de ejecutoria</u>	30 de mayo de 2019	14 de junio de 2019
<u>45 para el pago</u>	14 de junio de 2019	22 de agosto de 2019

En conclusión, se tiene que en el caso objeto del presente proceso, la entidad no incurrió en mora del pago de las cesantías de la demandante, toda vez que, según la documentación allegada, el pago de las cesantías fue realizado el **1 de agosto de 2019**, fecha que se encuentra dentro de los 70 días hábiles para su reconocimiento y pago, y cuyo vencimiento acaecería el día **22 de agosto de 2019**. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

Teniendo en cuenta la capacidad económica de la demandante y la baja complejidad del proceso, el Despacho condenara en costas a la parte actora en el equivalente al

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.
² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

5 % del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses lo que por obligación le generó gastos.

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con cinco por ciento del S.M.M.L.V, equivalente a \$50.000 pesos m/cte., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de APELACIÓN el cual será sustentado dentro el término legal.

Asistió como secretario ad hoc Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0cf85b04be0de4da2fa9c32b9736353971ec364fbda66b7ef2e00afcd819f8d**

Documento generado en 02/03/2022 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>